

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

CONTINUACION de la Real orden aparecida en el "Boletín Oficial" del 27, relacionada con la clasificación de Farmacéuticos, ("Gaceta" del 5 de Julio).

PROVINCIA DE OVIEDO

PUEBLOS	Numero de residentes según el censo oficial	Numero de titulares	Dotación de cada titular por la prestación de los servicios sanitarios	Numero de familias pobres	Cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos.	TOTAL de la cantidad que requieren ambos servicios	PUEBLO a que debe agregarse por carecer de Farmacia
Allande.	9526	1	1377	260	1300	2627	»
Aller.	16143	3	978 346 750	600	3000	5524	»
Amieva.	2797	»	419	»	419	838	»
Avilés.	13390	1	1714	800	4000	5714	»
Bimenes.	3219	1	608	170	800	1453	»
Boal.	6862	1	1028	450	2250	3311	»
Cabrales.	5482	1	913	»	1196	2119	»
Cabranes.	4487	1	825	»	899	1724	»
Candamo.	5876	»	881	»	881	1762	»
Cangas de Onís.	9908	1	1365	»	1981	3346	»
Cangas de Tineo.	24025	1	750	»	4805	5555	»
Caravia.	1060	»	160	»	160	320	»
Carreño.	9153	1	1290	432	2160	3450	»
Caso.	5901	1	965	»	1180	2145	»
Castrillón.	7178	1	1099	450	2250	3343	»
Castropol.	7499	1	1125	400	2000	3125	»
Coaña.	4894	»	734	»	734	1468	Navia.
Colunga.	8126	1	1177	160	800	1987	»
Corvera.	4366	»	655	»	655	1310	»
Cudillero.	11042	1	1479	500	2506	3979	»
Degaña.	1984	»	297	»	297	594	»
Eranco (El)	5859	1	961	»	1171	2132	»
Gijón.	55088	3	725	1100	5100	7675	»
Gozón.	9721	1	922	480	2400	3322	»
Grado.	19177	1	750	650	3250	4000	»
Grandas de Salime.	3994	»	596	»	598	1196	»
Ibias.	7700	»	1155	»	1155	2310	»
Illano.	1634	»	245	»	245	490	»
Illas.	2088	»	313	»	313	626	»
Laviana.	9017	1	1276	»	1803	3079	»
Langreo.	25564	2	1218	400	2000	3218	»
Leitariegos.	294	»	44	»	44	88	»
Lena.	12911	3	680	»	2582	4622	»
Luarca.	23225	2	750	»	4645	6145	»
Llanera.	9161	1	1291	»	1832	3123	»
Llanes.	21986	3	750 1000	»	5000	7250	»
Mieres.	28195	3	800 800	700	3500	6100	»
Miranda.	7933	1	1168	325	1625	2793	»
Morcín.	3281	»	492	»	492	984	»

PUEBLOS	Número de residentes según el censo oficial	Número de titulares	Dotación de cada titular por la prestación de los servicios sanitarios	Número de familias pobres	Cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos	TOTAL de la cantidad que requieren ambos servicios	PUEBLO a que debe agregarse por carecer de Farmacia
Muros.	2135	»	320	»	320	640	»
Nava.	2606	1	995	210	1050	2045	»
Navia.	6971	2	592	340	1700	2884	»
Noreña.	2297	1	444	150	750	1194	»
Onís.	2386	1	458	65	325	783	»
Oviedo.	54572	3	750	»	»	»	»
Parres.	9036	1	1284	200	1000	2284	»
Peñamellera Alta.	2342	»	351	»	351	702	»
Peñamellera Baja.	4094	1	784	115	575	1359	»
Pesoz.	989	»	148	»	148	296	»
Piloña.	17408	1	750	600	3000	3750	»
Ponga.	3232	»	484	»	484	968	»
Pravia.	9863	2	774	365	1825	3373	»
Proaza.	3246	»	486	»	486	972	»
Quirós.	6057	1	980	»	1211	2191	»
Regueras (Las)	4296	»	544	»	644	1288	»
Ribadesella.	9119	1	1287	350	1750	3037	»
Ribera de Arriba.	2395	»	359	»	359	718	»
Ribadedeva.	3390	1	633	85	425	1058	»
Riosa.	2060	»	309	»	309	618	»
Salas.	16618	1	750	»	3323	4428	»
San Martin del Rey Aurelio.	10530	1	1428	600	3000	4428	»
San Martin de Oscos.	1922	»	248	»	288	576	»
Santa Eulalia de Oscos.	1815	»	272	»	272	544	»
San Tirso de Abres.	1749	»	262	»	262	524	»
Santo Adriano.	1744	»	261	»	261	522	»
Sariego.	1545	»	231	»	231	462	»
Siero.	25698	1	750	»	5121	5871	»
Sobrescobio.	1844	»	276	»	276	552	»
Somiedo.	5912	1	966	»	1182	2148	»
Soto del Barco.	4683	1	843	180	900	1743	»
Tapia.	5137	1	888	65	325	1213	»
Taramundi.	3201	»	480	»	480	961	»
Teverga.	5654	1	840	255	1275	2213	»
Tineo.	23871	2	750	»	4774	6274	»
Vegadeo.	6443	1	1019	360	1800	2816	»
Villanueva de Oscos.	1208	»	181	»	181	300	»
Villaviciosa.	23273	2	750	»	4654	5500	»
Villayón.	4326	»	216	»	216	400	»
Yernes y Tameza.	822	»	123	»	123	240	»

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Constantemente llegan a este Ministerio quejas de que, dictándose por los Tribunales sobreseimiento en causas seguidas a Concejales o resueltos expedientes electorales por este Ministerio confirmando en sus cargos a los que resultaron elegidos, los Gobernadores civiles dificultan el que sean reintegrados en sus puestos. Por entender que siempre hay que dar el más exacto cumplimiento a las leyes que en este caso además proporciona la ventaja de que cesen interinidades y los Ayuntamientos queden constituidos por las personas que los electores libremente eligieron, es firme y decidido el propósito de que las dificultades a que aluden no se susciten en lo sucesivo, como procede y exige la buena marcha de la Administración.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, si en el Gobier-

no de su mando existieren resoluciones de las indicadas pendientes de cumplimentar, proceda a hacerlo inmediatamente, y que en lo sucesivo, cuando recibiere alguna, sin demora de ninguna clase y sin necesidad de estímulos de este Ministerio, facilite su rápida ejecución poniendo en mi conocimiento cualquiera dificultad que a ello se opusiere con el fin de solventarla.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 22 de Septiembre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 24 de Septiembre).

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: Agrupados los intereses comerciales, industriales, náuticos, agrícolas y de la propiedad urbana del país, en organismos que con la denominación de Cámaras

tienen a su cargo el cuidado de aquéllos, y procuran el desarrollo de dichos ramos, actuando en la economía nacional en representación de los mismos, viene hace tiempo advirtiéndose la necesidad y conveniencia de reunir en análoga forma los intereses mineros, que son, por su importancia, una de las bases de la riqueza nacional.

Para lograr tal fin, basta crear las Cámaras Mineras, estableciendo la colegiación obligatoria, inspirándose para el funcionamiento de estos nuevos organismos, en los principios fundamentales que regulan el de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Agrícolas y de la Propiedad urbana, si bien con aquellas modificaciones que las modalidades peculiares de los intereses mineros aconsejen introducir.

Ha de ser el fin esencial de las Cámaras mineras el fomento de la industria minero-metalúrgica del país, a cuyo objeto elevarán al Gobierno las propuestas que esti-

men conveniente y facilitarán aquellos informes y noticias que puedan interesar al Poder público. Cuidarán de divulgar la enseñanza de la Minería, creando o subvencionando Escuelas e Instituciones que a tal fin se encaminen, procurando en ellas dar a la enseñanza un carácter práctico que sirva de complemento a los estudios teóricos de las profesiones de Ingeniero y Ayudante dedicados a la minería.

Ha tiempo se pretende la formación de un catálogo de la riqueza minera de la nación, que pueda servir de base para las relaciones comerciales de España, y conociendo el Poder público la importancia que para la economía nacional representa tal trabajo, disposiciones de aquél han procurado que se llevara a término. No ha sido así aun, por desgracia, y es indudable que las Cámaras Mineras pueden contribuir poderosamente a la formación de estadísticas que faciliten la realización de tal propósito, por el conocimiento

exacto que han de tener de este importantísimo ramo de la riqueza nacional.

Sabido es que existen importantes zonas mineras, cuya explotación se hace difícil: en unas por que costosas investigaciones previas son necesarias; en otras, por que únicamente mediante costosos desagües, que exigen un esfuerzo mancomunado, la riqueza mineral puede ser explotada, y muchas, finalmente, por carecer de medios de transporte que aproximen los minerales a las principales arterias circulatorias del país. Podrán los nuevos organismos facilitar la resolución de las dificultades expuestas acometiendo las empresas que para ellos se precise, a cuyo fin podrán ser autorizados por el Ministro de Fomento para emitir empréstitos.

Mas con ser tan importantes las misiones que señaladas quedan, aun lo es más aquella que se relaciona con la acción social que las Cámaras pueden y deben ejercer en los conflictos que se originen entre el capital y el trabajo pues podrán con la autoridad que les presta, tanto su propio origen como el profundo conocimiento de las cuestiones que se diriman, intervenir en ellas, procurando el concierto de los intereses antagónicos, cooperando así eficazmente a las acciones de Gobierno que no pueden ejercerse de un modo efectivo sin el concurso de organismos sociales que las complementen. Y la autoridad de estos organismos será aún mayor si atienden, como seguramente lo harán, con preferente cuidado, a todas las cuestiones que se relacionen con la higiene y salubridad de las minas, a fin de higienizar los trabajos mineros, y procurar además la conveniente distribución del personal necesario en los mismos, mediante la creación de Bolsas de Trabajo que faliciten la colocación precisa al personal obrero.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Es obligatoria la colegiación de todos los pro-

pietarios de minas, Sociedades de todas clases, formadas para su explotación, arrendadores y, en general, de todas aquellas personas naturales y jurídicas que se dediquen a esta industria.

Artículo segundo. Estas Cámaras serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y serán necesariamente oídas sobre los proyectos, modificaciones arancelarias, en todo aquello que a esta clase de industria afecta, así como a la tributación a que intente sujetarse la industria a que representan y a las variaciones que pueda sufrir su actual legislación.

Artículo tercero. El fin de estas Corporaciones será el fomento de la industria minera, a cuyo efecto propondrán al Gobierno las modificaciones que estimen necesarias y convenientes, para lo cual se relacionarán con la Dirección general de Comercio e Industria. Será obligación suya principalmente la formación de estadísticas mineras, suministrar informes a las autoridades o particulares que lo soliciten, facilitar la enseñanza de la minería, creando o subvencionando Escuelas e Instituciones que a tal fin se encaminen dirimir por medio de juicios arbitrales las diferencias que entre sus socios se susciten, atender con preferente cuidado a la higiene y salubridad de las minas, proponiendo cuantas reformas la práctica les aconseje y crear Bolsas de Trabajo minero, para que en todo tiempo pueda saberse el personal obrero que sobre o falte en cada región.

Podrán contratar empréstitos mediante la previa autorización del Ministro de Fomento, para llevar a cabo cualquiera de estos fines que se les encomiende, a cuyo efecto podrán concertarse varias Cámaras entre sí, así como reunirse en Asambleas generales siempre que el Ministro de Fomento lo autorice, en las cuales procurarán llegar a una solución armónica en lo que afecta a sus intereses. También podrán como personas jurídicas adquirir toda clase de bienes.

Artículo 4.º Se creará una Cámara minera en todas aquellas provincias en donde existan minas en explotación, con domicilio en la capital, así como en Melilla y Ceuta. Podrán igualmente crearse Cámaras mineras en las ciudades donde existan Sindicatos de productores de minerales reconocidos oficialmente con anterioridad a la publicación del presente Real decreto, como acontece en Linares y Cartagena.

Cada Cámara constará del nú-

mero de miembros que determine el Ministro de Fomento a propuesta de la misma, y teniendo para ello en cuenta el número de minas en explotación o denunciadas, el capital que representen, número de propietarios y el de de trabajadores que se necesiten.

El número de miembros de que cada Cámara constará no podrá ser inferior al de 10 ni superior a 40.

La jurisdicción de la Cámara comprenderá la de toda la provincia, si no existiese en ella más que la de la capital. En los casos en que existiera más de una Cámara dentro de la misma provincia, se fijará el territorio que cada una comprenda, que en todo caso abarcará el que corresponda a cada Sindicato minero en aquellas Cámaras que se hubieran constituido con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Las Cámaras podrán crear representaciones o delegaciones en las localidades en que por el gran desarrollo de esta industria lo estimen conveniente o necesario.

En aquellas provincias donde la minería no se hubiera desarrollado o notoriamente fuera insuficiente para la creación de una Cámara, se sumarán los electores a la Cámara de la provincia inmediata que soliciten, debiendo procurarse se efectúe la agregación a la que menos industria minera tenga.

Artículo 5.º Las Cámaras mineras tendrán derecho a elegir un Vocal, cuando estén constituidas por 20 o menos miembros, y dos si pasan de ese número, para que las representen en los Consejos provinciales de Fomento y en las Juntas de Obras de Puertos, de cuyos cargos serán posesionados por los Presidentes respectivos, previa presentación de los nombramientos, pudiendo ser designados también los Vocales cooperadores y considerándose modificadas con esta disposición las que se refieren a la composición de dichos organismos.

Artículo 6.º Todo socio o elector de la Cámara estará obligado a su sostenimiento con una cuota que fijará la Corporación, cuyo máximo no podrá exceder de 25 pesetas al trimestre. Dentro de esta suma, las Cámaras fijarán una escala de cuotas por grupos y categorías, teniendo para ello presente el canon de superficie que cada uno pague o las utilidades que cada mina dé cuando estén en explotación.

Para ser elector y elegible se

requerirá ser español, mayor de edad sin distinción de sexo y tener completa su capacidad civil. Las mujeres casadas, los menores e incapacitados, ejercerán este derecho por medio de sus representantes legales.

Los extranjeros sólo podrán ser electores siempre que lleven diez años de residencia y cinco en el ejercicio de la industria.

El cargo de Miembro de la Cámara durará seis años y serán renovados por mitad cada tres.

Cada Cámara tendrá un Presidente que la representará y será el encargado de la ejecución de sus acuerdos, uno o dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Contador.

Las personas que hayan de desempeñar estos cargos se nombrarán al constituirse las Cámaras, y además después de cada renovación trienal. Cada Cámara tendrá un Secretario permanente y retribuido, con consultiva, sin voto, nombrado libremente por la Corporación.

Artículo 7.º Se autoriza a las Cámaras para nombrar Vocales cooperadores con derecho a intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue la Cámara conveniente concedérsele en su Reglamento de régimen interior.

Estos Vocales serán elegidos entre las personas que no siendo asociados electores reúnan condiciones especiales y puedan ser útiles para los fines de las mismas.

El número de Vocales cooperadores no podrá exceder de la quinta parte del de Miembros que constituya la Cámara.

Artículo 8.º Las Cámaras quedarán obligadas a remitir anualmente para su aprobación al Ministro de Fomento sus presupuestos generales y especiales de cada obra que realice, las cuentas de ambos y una Memoria de los trabajos ejecutados.

Artículo 9.º Las Cámaras Mineras dependerán directamente del Ministerio de Fomento, el cual dictará, en el plazo de tres meses, las disposiciones complementarias que fuesen precisas para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, José Maestre.

(Gaceta del 24 de Septiembre).

Gobierno Civil de la provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

Para los soldados de Africa.

Ministerio de la Guerra ruega publicación siguiente nota:

En el mes de Julio último desaparecieron casi todas las tiendas de campaña existentes en Melilla, hubo que enviar con los primeros refuerzos las muy escasas que existían en la Península, aumento fuerzas expedicionarias a Melilla, Tetuán y Larache, hallan entrado otros problemas, el de proveerlas de barracones y tiendas de campaña, se ha forzado producción tiendas en España, y dentro de breves días contará el Ejército con todas las que necesita para su cómodo alojamiento, se ha procurado además proveer de colchonetas impermeable a nuestros soldados para librarles de la humedad, y por escasez de fabricación y dificultades casi insuperables para traerlas del Extranjero, es lo cierto que se aproxima la época de las lluvias y todavía faltan muchas colchonetas de las que necesita nuestro Ejército, sin perjuicio de continuar las gestiones directas con los fabricantes, el Ministro ruega por este aviso a todos que hagan proposiciones de colchonetas, pues está dispuesto a adquirir toda la tela impermeabilizada que se ofrezca para ese objeto, además ruega a las numerosas familias que tantos donativos hacen para la campaña que fijen su atención en esta gran necesidad, que sobre todo lo es por la urgencia, y proveérsela en cuanto sea posible. El Ministerio no omitirá medio para que el soldado esté asistido de toda clase de elementos que protejan su vida y salud, pero confía mucho en la asistencia de la Sociedad Española, que tantas pruebas de patriotismo viene dando; una sola familia al procurar colchoneta a su hijo ha regalado dos mil para sus compañeros; los donativos de esta clase pueden entregarse a cualquier Autoridad militar para la construcción de dicha colchoneta, llamada también neojergón almohada para la tropa, se emplea un trozo de lona fuerte impermeabilizada de cinco metros de largo, de cinco por 95 centímetros de ancho, ambos extremos se doblan hacia un mismo lado, en una longitud uno de ellos de cuarenta centímetros, y otro de uno noventa y cinco metros, cosiéndose los bordes, para que él todo forme a manera de una alforja de bolsas desiguales, entre las cuales ha de quedar un espacio de unos veinte centímetros, a fin de que una vez rellenas dichas bolsas pueda la menor doblarse sobre la otra por continuar la almohada, debiendo coserse en los bordes de ambas bocas cuatro o cinco cintas fuertes o cordelillos, con objeto de que puedan cerrarse una vez relleno el jergón. Elevado espíritu arreciará el sacrificio

que los donantes hacen, inspirados por el sentimiento generoso que ha determinado otros sacrificios análogos de elementos obreros y del país en general.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 28 de Septiembre 1921.

El Gobernador,
Román García Novoa.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de la Contencioso-administrativo.

Pleito número 3.846.—D. Joaquín Valdés González, contra la Real expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 3 de Junio de 1921, sobre escalafón del Magisterio como Maestro Nacional.

Pleito número 3.831.—D. Vicente Pérez Porro, como concesionario de la Sociedad Hidro-Eléctrica del Pindo (S. A.), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Mayo de 1921, sobre otorgamiento a D. Armando Alas Pumariño de la concesión de un aprovechamiento de agua derivado del río Navia, términos de Grandas de Salime.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 19 de Septiembre 1921.
—El Secretario Decano, Julio del Villar.

R. al núm. 3.300

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo celebrarse subasta local en virtud de lo dispuesto por Reales órdenes comunicada y manuscrita de 9 de Agosto de 1920 y 11 de Abril del año actual para la adquisición de un vapor remolcador de trescientas toneladas de desplazamiento aproximadamente, de casco de hierro, dotado de toda clase de elementos repuestos que exigen las disposiciones vigentes de Marina, en estado nuevo o el primer tercio de vida, hago presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día veinticuatro de Octubre venidero, a las once horas, en la plaza de Ceuta, en la dependencia denominada Jefatura de Transportes Militares, sita en la calle General Alfau, número 3, bajo, izquierda, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días laborales desde el catorce de Septiembre actual al veintitres de Octubre próximo, ambos inclusive, desde las once hasta las trece en la mencionada dependencia.

El precio límite que regirá en el acto será el de ciento ochenta mil pesetas y el importe de la garantía para tomar parte en la su-

basta es el de nueve mil pesetas efectivas o su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid, en el mes próximo anterior o su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al reglamento de contratación Administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden Circular de seis de Agosto de mil novecientos nueve, Colección Legislativa número ciento cincuenta y siete, Ley de Protección a la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales donde hayan sido construidos los vapores.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado del undécima clase, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardado del depósito de la garantía aludida expedido por la Caja General de Depósitos o sus Sucursales, y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que aparezca el firmante, quedando exceptuados de este último requisito los comerciantes e industriales que sean vecinos de esta plaza.

Ceuta, 14 de Septiembre de 1921.—El Presidente del Tribunal, Vicente López Suárez.

Modelo de proposición:

Don (nombre y apellido).....con domicilio en.....provincia de.....calle.....número.....enterado del anuncio inesto en la *Gaceta de Madrid* o *Boletín Oficial* de la provincia de.. (fecha tal o fijada en tal parte) para la adquisición de un vapor remolcador con destino a la Jefatura de Transportes Militares de Ceuta y de los pliegos de condiciones que en los mismos se aluden, se ompromete y obliga con sujeción a las cláusulas de los citados pliegos y a su más exacto cumplimiento a falicitar a dicha Jefatura por el precio de.....pesetas.....céntimos (todo en letra) un vapor remolcador de.....toneladas de desplazamiento, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de.....clase, número.....expedida en.....(o pasaporte de extranjero en su caso y poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece (o no acompañándose recibo de la contribución industrial por hallarse comprendido en la excepción que determina este anuncio) y resguardo número.....de la Caja General de Depósitos o de la sucursal en.....de la Caja General de Depósitos.

El buque que ofrece procede de.....(el punto que sea).....(fecha y firma) *Observaciones*.—Si la propo-

sición se firma por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante o el título ó razón social.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Infiesto

Don Luis Riera Solís, Licenciado en Derecho y Secretario judicial de Infiesto, por habilitación.

Doy fé: Que en la demanda incidental de pobreza de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la Villa de Infiesto, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos veintiuno, el señor don Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de primera instancia del Partido, ha visto estos autos de demanda incidental de pobreza propuesta por D. José Antonio Ortiz Cabal, Procurador en nombre y representación, aceptada en concepto de pobre de D. Agustín Peña Rey, para litigar en demanda ordinaria de menor cuantía con la viuda de D. Angel Cortabitarte y D. Eugenio Cortabitarte, vecinos del Astillero, en Santander, sobre reclamación de salarios.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con los beneficios concedidos en el artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a D. Agustín Peña Rey, para litigar en juicio ordinario de menor cuantía con D. Eugenio Cortabitarte y la viuda de D. Angel Cortabitarte, sobre reclamación de salarios con la reserva establecida en los artículos 36, 37 y 39 de la mentada Ley de Enjuiciamiento Civil, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, por la rebeldía de la parte demandada, lo pronuncio, mando y firmo, definitivamente juzgando en primera instancia.—Angel Barroeta.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a la parte demandada, expido el presente en Infiesto, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—Luis Riera.

R. al núm. 3.297